

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 25 DE MAYO DE 1984

Nº 20 064

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Decreto Ejecutivo Nº 1 de 18 de enero de 1984, por el cual se aprueba el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

APRUEBASE EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL FONDO DE PREINVERSION

DECRETO EJECUTIVO No. 1
(De 18 de Enero de 1984)
POR EL CUAL SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE OPERACIONES
DEL FONDO DE PREINVERSION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Preinversión, creado mediante Decreto de Gabinete 356 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 345 de 1970, la Ley 19 de 1973, la Ley 89 de 1974 y la Ley 13 de 27 de mayo de 1980 es administrado por el Ministerio de Planificación y Política Económica y de conformidad con los instrumentos legales antes citados y por el presente Reglamento.

DECRETA

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS, PROCEDIMIENTOS Y RESTRICCIONES GENERALES.

ARTICULO 1º: Los objetivos del Fondo de Preinversión son contribuir a mejorar e incrementar, tanto a nivel público como privado, la disponibilidad de proyectos debidamente identificados, formulados y evaluados, mediante la realización de estudios de diversa índole, financiados con los recursos que para tal fin este proyecta.

El Fondo cumplirá con sus objetivos otorgando financiamiento por medio de:

1.- Prestamos que cubrirán los costos totales o parciales, tanto en el sector público como en el sector privado (sean personas naturales o jurídicas) de las siguientes clases de estudio:

a.- Específicos:

(i) Estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica y socioeconómica

de programas y proyectos específicos.

(ii) Estudios de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones y diseños finales, previos a la etapa de ejecución de proyectos, cuya factibilidad técnica y económica ha sido demostrada.

(iii) Estudios específicos complementarios necesarios para mejorar su nivel de presentación o complementar requisitos para gestión de financiamiento interno o externo de proyectos.

b.- Generales:

(i) Estudios básicos de carácter regional, sectorial y subsectorial, incluyendo estudios de cuencas, recursos naturales y humanos e investigaciones de diversa índole que tengan por finalidad la identificación de posibles proyectos y programas específicos, así como la cuantificación de requerimientos de inversión.

(ii) Estudios preliminares destinados a considerar alternativas, desde el punto de vista técnico y económico, para adoptar una decisión respecto de la conveniencia y oportunidad de analizar un programa, proyecto o grupo de proyectos en forma más amplia o detallada.

(iii) Estudios orientados hacia la investigación sobre procesos tecnológicos específicos o la adaptación de los mismos al país, dentro del marco de una política nacional de transferencia y adaptación de tecnología.

c.- Otros:

Estudios destinados a mejorar la capacidad administrativa, operativa o de mercado de una empresa u organismo cliente actual o potencial del Fondo de Preinversión o de una entidad financiera intermediaria.

d.- Asistencia financiera no reembolsable a entidades del sector público, o

a instituciones sin fines de lucro, que cubrirán el costo total o parcial de estudios básicos generales y de proyectos específicos que estén comprendidos necesariamente dentro de uno o más de los siguientes sectores: (i) agropecuario; (ii) salud; (iii) saneamiento ambiental; (iv) educación; (v) desarrollo artesanal o cualquier otro sector que a juicio del Fondo de Preinversión tenga por objeto contar con proyectos de inversión que beneficien a sectores de bajos ingresos o zonas económicamente deprimidas. Cuando los recursos para tales fines son proporcionados por organismos internacionales, los mismos se destinarán exclusivamente para los sectores que establecen los respectivos convenios suscritos entre el gobierno de Panamá y el organismo correspondiente.

Los fondos no reembolsables (asistencia financiera) sólo podrán otorgarse con cargo a los ingresos netos del Fondo o donaciones recibidas por éste.

PARAGRAFO PRIMERO: El Fondo podrá cumplir los objetivos antes expresados, ya sea directamente o por medio de entidades financieras intermediarias. En este último caso las entidades intermediarias se ajustarán a los procedimientos que establezca el Fondo de Preinversión para contratar con sus prestatarios y/o beneficiarios la financiación de estudios, todo ello sin perjuicio de las facultades de evaluación, fiscalización y aprobación por parte del Comité Directivo o de la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo de Preinversión, según el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todas las operaciones aprobadas por el Comité

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAY DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Toda paga adelantado

Directivo del Fondo de Preinversión, deberán obtener el concepto favorable o desfavorable del Gabinete Económico. Cuando se trate de líneas de crédito que se otorguen a instituciones intermediarias para el financiamiento de estudios del sector privado, se considerará o se entenderá como operación del Fondo de Preinversión el monto global de la línea de crédito.

ARTICULO 20: No podrán utilizarse los recursos del Fondo para:

(i) Pago de gastos generales o administrativos de los prestatarios o beneficiarios, ni de emolumentos para el personal de estos últimos.

(ii) Estudios de Preinversión destinados a fomentar la expansión de la producción y procesamiento primario de café, cacao y banano, cuando esta condición sea acordada según convenios de préstamos que se celebren con organismos internacionales para el desarrollo de Programas de Preinversión.

(iii) La adquisición de vehículos rodantes, maquinarias o equipos de alta tecnología. En este caso sólo podrá financiarse la parte correspondiente a la depreciación o al costo de alquiler del equipo directamente relacionado con el estudio.

CAPITULO II DEL AGENTE FINANCIERO Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30: El Banco Nacional de Panamá actuará como agente financiero del Fondo de Preinversión en la ejecución de las operaciones financieras que señala el Artículo 40 del presente Reglamento y aquellas que acuerde con el Comité Directivo del Fondo.

ARTICULO 40: El Banco Nacional de Panamá, en su condición de agente financiero del Fondo, tendrá las siguientes obligaciones:

a.- Desembolsar y recuperar las amortizaciones e intereses de los préstamos que le señale el Comité Directivo.

b.- Dar cumplimiento inmediato de las órdenes de movimiento de la cuenta de operaciones del Fondo de Preinversión, emanadas del Presidente del Comité Directivo.

c.- Presentar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un estado de

las cuentas del Fondo de Preinversión al último día del mes anterior.

d.- Cualesquiera otras que le señale la Ley, este Reglamento o el Comité Directivo, en cada contrato de financiamiento que al efecto se celebre.

ARTICULO 50: Además de los recursos a que hace referencia el Artículo 30, de la Ley No. 13 de 27 de mayo de 1980, el Fondo contará con:

a.- Un Fondo de Promoción que provendrá directamente del pago de los intereses que se nutrirá con el aporte equivalente al 1% sobre los saldos totales de la cartera al 31 de diciembre de cada año.

b.- Un Fondo de Servicios de Asesoría Especializada, destinado a financiar la contratación de expertos de corta duración en áreas especializadas que requiera el Fondo, que provendrá de las utilidades calculadas en base de hasta el 0.5% sobre los saldos de la cartera de préstamos al 31 de diciembre de cada año.

c.- Los intereses que provienen de los depósitos a plazo fijo a que se refiere el parágrafo segundo del Artículo 70, de la Ley 13 de 1980, los cuales se utilizarán en actividades relacionadas directamente con el Fondo de Preinversión, de acuerdo a lo que disponga el Comité Directivo.

d.- Todo equipo, mobiliario e instrumentos de trabajo que adquiera el Fondo de Preinversión con los recursos que destine para tales fines (ajenos a aquellos que, según el Artículo 60, de la Ley 13 de 27 de mayo de 1980, se utilizan exclusivamente para financiar sus operaciones a los que destina el presente artículo para otros fines), o que le sean donados, pasarán a formar parte de su patrimonio.

PARAGRAFO: Los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se girarán de conformidad con lo que al respecto disponga el Comité Directivo del Fondo, regido por lo que establece este reglamento. Este Comité dispondrá sobre el manejo y destino de las cuentas temporales a plazo fijo, mencionadas en el parágrafo segundo del Artículo 70, de la Ley No. 13 de 27 de mayo de 1980.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA LA SELECCION DE LOS ESTUDIOS A FINANCIAR

ARTICULO 60: Para la selección de estudios a financiarse con carácter reembolsable, se aplicarán, según corresponda, uno o más de los siguientes criterios:

a.- Compatibilidad con las prioridades establecidas en el Plan Nacional del Desarrollo y en los programas operativos anuales de la estrategia de desarrollo del país, incluyendo los siguientes aspectos, según corresponda:

(i) Creación de nuevas fuentes de trabajo, especialmente para los sectores de menor ingreso; (ii) modernización e integración de empresas productivas; (iii) expansión de exportaciones o sustitución selectiva de importaciones; (iv) contribución a la integración nacional de áreas menos desarrolladas del país; (v) utilización de recursos naturales; (vi) utilización de tecnología intermedia o de menor intensidad de capital; (vii) mejorar la distribución del ingreso y el bienestar de la sociedad; (viii) que sea definido por el Gobierno Nacional como de interés y urgencia nacional cuando se trata de proyectos del sector público.

b.- Si se trata de estudios generales o específicos de prefactibilidad, con suficiente evidencia que justifique su realización.

c.- Si se trata de estudios completos o parciales de factibilidad, informes satisfactorios o bien estudios de prefactibilidad que demuestren la viabilidad técnica, económica y financiera, o alternativas de menor costo en proyectos sociales.

d.- Para la elaboración de planos y diseños finales, un estudio de factibilidad que demuestre la viabilidad técnica y financiera del proyecto, como también un plan tentativo para el financiamiento del proyecto de inversión.

PARAGRAFO: Cada estudio cuyo financiamiento se solicite al Fondo, debe fundarse en un análisis económico breve que lo justifique, de conformidad con lo expresado en el presente Artículo y concordantes con este Reglamento. En proyectos potenciales de inversión de menos del equivalente de B/ 500,000.00 podrán modificarse los criterios esta-

blecidos en los literales (c) y (d) del presente Artículo, de manera que se reduzca el costo del respectivo estudio de preinversión.

ARTICULO 7o: Para la selección de estudios a financiarse con carácter no reembolsable, se aplicarán, según corresponda, uno o más de los siguientes criterios:

a.- Compatibilidad con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

b.- Si se trata de estudios básicos, los mismos deben estar comprendidos dentro de uno o más de los siguientes sectores: (i) agropecuario; (ii) salud; (iii) saneamiento ambiental; (iv) educación y (v) desarrollo artesanal o cualquier otro sector que a juicio del Fondo de Preinversión tengan por objeto la identificación de inversiones que beneficien a sectores de bajos ingresos o zonas económicamente deprimidas. (Referencia: Artículo 1o. de este Reglamento).

c.- Si se trata de estudios destinados a la preparación de proyectos específicos, deberá cumplir con el criterio referido en el literal (a) del presente Artículo y además que tenga por objeto la identificación de inversiones que beneficien a: (i) sectores de bajos ingresos, o (ii) zonas económicamente deprimidas.

ARTICULO 8o: En el análisis de una solicitud de financiamiento para la ejecución de estudios y/o diseños, se tendrá en cuenta, además de las características del proyecto individual, la situación financiera del solicitante.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACION Y APROBACION DE SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 9o: Toda entidad pública o personas naturales o jurídicas del sector privado quienes en adelante se denominarán "El Solicitante", interesados en obtener recursos del Fondo de Preinversión para la preparación de estudios, deberá presentar al Comité Directivo una solicitud de financiamiento de estudios.

ARTICULO 10o: Para que el solicitante califique como eventual prestatario del Fondo de Preinversión o como beneficiario de una asistencia financiera no reembolsable, entre otros requisitos establecidos en el presente Reglamento o en la Ley No. 13 de 27 de mayo de 1960, deberá demostrar al Fondo de Preinversión que se halla al día en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias asumidas con el mismo en operaciones anteriores.

ARTICULO 11o: La solicitud de financiamiento debe ir acompañada de los términos de referencia generales del estudio; un estimado del costo de los servicios de consultoría detallando las actividades, hombres-meses y el resto de los rubros; y aspectos institucionales, administrativos y financieros del solicitante, una justificación del estudio y del proyecto, y cualquier trámite o garantía que tenga respecto al financiamiento del proyecto resultante.

ARTICULO 12o: Una vez la Secretaría Técnica del Fondo de Preinversión reciba la solicitud, procederá a codifi-

carla, y a constituir un grupo multidisciplinario para evaluarla en los aspectos institucionales, económicos, técnicos, administrativos y financieros, así como medir su concurrencia con los planes de gobierno y estimar su beneficio para la economía del país, ponderando la conveniencia alternativa de que los recursos del Fondo atiendan tal solicitud entre otras.

ARTICULO 13o: La Secretaría Técnica y de Operaciones elaborará un documento con los resultados de la evaluación y con su opinión la someterá a la consideración del Comité Directivo, el cual notificará su decisión a la Secretaría Técnica y de Operaciones, que de ser favorable la someterá a la consideración del Gabinete Económico. Obtenido el concepto favorable de este organismo, el eventual prestatario o beneficiario procederá a la solicitud de propuestas y posterior selección de consultores para la ejecución de los estudios.

ARTICULO 14o: El prestatario o beneficiario elaborará los criterios de evaluación de las propuestas, basándose en los lineamientos del Artículo 28o. de este Reglamento, y los someterá a la consideración de la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo de Preinversión antes de proceder con la evaluación de las propuestas. Para proceder con dicha evaluación se deberá contar con los términos de referencia detallados, a que se hace referencia en el Artículo 3o. de este Reglamento.

ARTICULO 15o: Determinado el orden de elegibilidad de las firmas consultoras por parte del eventual prestatario o beneficiario, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 26o, 27o y 28o de este Reglamento, ésta las someterá a través de un informe a consideración de la Secretaría Técnica y de Operaciones. Una vez que el Fondo de Preinversión, con base al informe del prestatario o beneficiario, haya aprobado el orden de elegibilidad de las firmas consultoras y así lo comunique, el solicitante procederá a negociar con el consultor elegido la propuesta financiera para la ejecución del estudio, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 29. de este Reglamento y una vez llegado a un acuerdo la someterá a la Secretaría Técnica y de Operaciones para que conceptúe sobre el costo y lo presente al Comité Directivo para su consideración.

ARTICULO 16o: El Fondo antes de formalizar préstamos destinados a entidades del sector público, deberá cerciorarse de que el eventual prestatario ha adoptado las medidas presupuestarias y administrativas para asegurar que contará con fondos suficientes a fin de atender el servicio del préstamo en tiempo oportuno.

ARTICULO 17o: Una vez acordado el costo total de los servicios de consultoría, se procederá a la negociación del contrato entre el Fondo de Preinversión y el prestatario y entre éste y el consultor.

ARTICULO 18o: La Secretaría Técnica y de Operaciones tal como se establece en los Artículos 26o y 27o de este Reglamento, cooperará con el solicitante

durante el proceso de selección, negociación de costos y contratación de la firma consultora.

ARTICULO 19o: Una vez acordados los términos del contrato entre el Fondo de Preinversión y el eventual prestatario o beneficiario y entre éste y el consultor, los mismos deberán tener la opinión favorable o desfavorable del Comité Directivo de ese organismo. De obtener el consentimiento, se procederá a tramitar la aprobación ante los demás organismos que establece la ley.

CAPITULO V

DE LOS CONSULTORES INSCRIPCION, ELEGIBILIDAD, DEFINICION, BASES Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y PROPUESTAS

ARTICULO 20o: Servicios de Consultoría:

Los recursos destinados a cumplir con los objetivos del Fondo de Preinversión se utilizarán exclusivamente para contratar servicios profesionales de consultoría para realizar estudios en las categorías establecidas en el Artículo 1o. del presente Reglamento.

ARTICULO 21o: La Inscripción de Consultores:

Para que un consultor sea elegible para realizar estudios con financiamiento del Fondo de Preinversión, debe estar debidamente inscrito en el registro de consultores de este organismo.

ARTICULO 22o: Clasificación de Consultores:

El registro de consultores del Fondo, tanto de firmas como de expertos individuales, estará clasificado por orden alfabético, por países de origen de las firmas o expertos por especialidades.

ARTICULO 23o: Consultores Elegibles:

serán consultores elegibles aquellos debidamente inscritos en el Fondo de Preinversión, aprobados por el Comité Directivo de este organismo y que tengan reconocida capacidad y experiencia (tanto de la empresa como de su personal) en la prestación de servicios de consultoría para el tipo específico del trabajo en cuestión y trabajos previos en la región, habilidad para organizar personal eficiente para llevar a cabo los trabajos en el plazo previsto, reputación ética y profesional y absoluta desvinculación de todo posible conflicto de intereses y que permitan al Fondo cumplir con los términos de los contratos de préstamos con las entidades de crédito externo de las cuales provengan los recursos para la financiación de los estudios.

Las empresas consultoras constituidas de acuerdo a las leyes panameñas, cuya propiedad sea menor del 50 por ciento de ciudadanos panameños, como también aquellas constituidas de acuerdo con leyes del país donde tiene su sede y que éstas sean Panamá, sólo serán elegibles en la medida que actúen en asociación o consorcio con una firma nacional de consultoría.

PARAGRAFO PRIMERO: No podrán participar en la realización de estudios financiados por el Fondo, funcionarios técnicos del MIPPE, de la entidad prestataria y de cualquier otra entidad rela-

cionada con los estudios o el proyecto resultante.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando los convenios de préstamos de organismos internacionales que proporcionen recursos al Fondo, lo estipulen, sólo podrán contratarse consultores de países miembros de esos organismos.

PARAGRAFO TERCERO: Un mismo profesional no podrá aparecer en más de una propuesta que se presente para la realización de estudios financiados por el Fondo. En caso contrario deberá decidirse por una de las propuestas antes de iniciarse la calificación.

ARTICULO 24o: Para efectos de la calificación, en el caso de personas jurídicas, se entiende por empresas consultoras:

- a.- Una persona jurídica constituida de acuerdo a las leyes panameñas, cuya propiedad sea por lo menos en un 50 por ciento de ciudadanos panameños, que esté domiciliada en Panamá y sea dirigida por ciudadanos panameños.
- b.- Una persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes del país donde tiene su sede y esté asociada con una firma nacional de consultoría.
- c.- Una persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes del país donde tiene su sede.

- d.- Dos o más personas jurídicas organizadas independientemente de acuerdo con las leyes de los países donde tienen su sede, y que constituyan un consorcio de acuerdo con las leyes panameñas para desarrollar un servicio de consultoría específico.

- e.- Organizaciones sin fines de lucro, tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que se dedican a la investigación y de reconocido prestigio y que ofrezcan servicios de consultoría.

ARTICULO 25o: Toda firma consultora que sea afiliada o subsidiaria de una compañía constructora o suministradora de equipo, solamente podrá ser aceptable para realizar estudios con recursos del Fondo de Preinversión, si manifiesta expresamente por escrito que ni ella ni su casa matriz, ni sus asociados podrán intervenir en la construcción o suministro de equipos del proyecto resultante del contrato.

ARTICULO 26o: Bases para la Selección del Consultor.

La selección del consultor para la realización de un estudio será responsabilidad del prestatario o beneficiario; sin embargo, la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo de Preinversión colaborará o participará, en calidad de asesor, en todo el proceso de selección del consultor. El Comité Directivo del Fondo, una vez hecha la selección, deberá aprobarla, y queda entendido que se reserva el derecho de vetar dicha selección cuando no llene los requisitos establecidos por este Reglamento o haya indicio de que no estará en capacidad para realizar oportunamente el estudio a ser contratado. Asimismo, el Fondo podrá solicitar la cancelación del contrato con los consultores cuando, a su juicio, los estudios no están siendo realizados de acuerdo

con los contratos entre el prestatario o beneficiario y los consultores.

Las bases de selección del consultor para la realización de estudios, sin que el orden en que aparecen refleje su importancia, son las siguientes:

- a.- Experiencia general del consultor.
- b.- Experiencia previa del consultor en países en vías de desarrollo o condiciones similares a Panamá.
- c.- Experiencia del consultor en estudios similares y relacionados.
- d.- Capacidad del consultor para acometer el trabajo en el momento que se hace la selección.
- e.- Calificaciones y experiencias de los individuos que estarán vinculados al proyecto, en estudios o actividades similares y relacionadas.
- f.- Distribución equitativa del trabajo entre consultores de iguales calificaciones y experiencia.

- g.- Experiencia de la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo de Preinversión en trabajos anteriores con cada consultor, particularmente en la evaluación que se haya hecho de la capacidad del consultor de obtener soluciones prácticas, económicas y expeditas a los problemas, como también del cumplimiento de contratos anteriores.

- h.- La Secretaría Técnica y de Operaciones también considerará los siguientes factores: la experiencia previa del Gobierno de Panamá con los consultores, la habilidad de la firma de organizarse con personal adecuado para realizar el estudio en el tiempo especificado, su reputación ética y profesional y la posición de la firma, teniendo en cuenta esta completamente libre de cualquier compromiso que pueda crear conflicto de intereses.

PARAGRAFO PRIMERO: En la evaluación de las propuestas técnicas es de primordial importancia el alcance del trabajo (metodología y contenido) que propone el consultor, enmarcado en los términos de referencia, así como la organización que presenta para la realización del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por la complejidad y características de los estudios se requiera la contratación de servicios de consultoría extranjeros, en el caso de firmas consultoras es indispensable que presenten propuestas y realicen los estudios en asociación con empresas consultoras locales, así como la participación efectiva de técnicos y profesionales locales en el grupo de trabajo, al grado de que, además de realizar positivas contribuciones al trabajo, se beneficien de la transferencia de tecnología.

ARTICULO 27o: Procedimientos para la selección de consultores:

La selección de los servicios de consultoría será responsabilidad del prestatario o beneficiario, sin embargo, la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo asesorará al prestatario en todos los trámites (preselección de firmas consultoras, calificación de las propuestas, negociación de costos y contrato con el consultor) y el Fondo se pronunciará finalmente sobre los aspectos concernientes a la selección. La selección del consultor se efectuará en base a uno de los siguientes procedimientos:

tuará en base a uno de los siguientes procedimientos:

- a.- Un concurso público de preselección, que será seguido de la calificación de las propuestas, entre un mínimo de tres y un máximo de seis, de los consultores mejor calificados en la preselección.

- b.- Un concurso privado para la presentación de propuestas, entre un mínimo de tres y un máximo de seis consultores, seleccionados del registro de consultores y firmas consultoras del Fondo de Preinversión, invitados directamente a presentar propuestas.

La Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo suministrará al prestatario o beneficiario un listado de consultores o firmas consultoras elegibles para el estudio. El prestatario podrá agregar a la lista otras firmas que considere calificadas, las que para poder ser elegibles deberán inscribirse en el Fondo, tal como lo establece el Artículo 21o.

- c.- Contratación sin concurso previo.

En el caso de prestatarios o beneficiarios del sector público se utilizará el procedimiento (a) de este Artículo, cuando se estime que el costo total del estudio excederá del equivalente de B/100,000. y el procedimiento (b) cuando el costo sea menor que esta suma. No obstante, en casos excepcionales, por la urgencia o características del problema o del proyecto, debidamente demostrada y sustentada, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo, puede utilizarse el procedimiento (c), aunque el costo del estudio exceda los B/100,000. Para cumplir con el procedimiento (a) la selección y contratación deberán anunciarse por medio de la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del servicio requerido, por medio de publicaciones extranjeras especializadas, a fin de que las firmas consultoras manifiesten su interés en presentar propuestas. Las referidas publicaciones deberán efectuarse en cada oportunidad que se vaya a contratar servicios de consultoría, o bien podrá - - - - -

cumplirse el requisito mediante publicaciones semestrales en la prensa nacional o en publicaciones de empresas especializadas en las que se haga del conocimiento público los diferentes estudios y/o diseños que serán financiados por el Fondo de Preinversión.

El sector privado utilizará el procedimiento (b) para todos los servicios de consultoría, aunque para aquellos estudios cuyo costo sea menor de B/100,000, podrá optar el procedimiento (c), previa justificación y consulta con el Fondo. Los prestatarios o beneficiarios del sector privado, tomarán todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicio para el proyecto, se hagan a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de eficiencia y otros que sean del caso.

PARAGRAFO: En los procedimientos (a) y (b), y para el caso exclusivo del

sector público, cuando se requiere de asociación de consultores o firmas consultoras para presentar propuestas conjuntamente, la misma debe ser aprobada por el prestatario o beneficiario y por el Fondo de Preinversión con anticipación a la entrega de propuestas. Si por las características de los estudios se requiere algún tipo de trabajo muy especializado y de poca magnitud, se puede subcontratar consultores para tales fines, lo cual debe informarse y detallarse en la propuesta. Dicha subcontratación también requiere la aprobación del prestatario y del Fondo de Preinversión.

ARTICULO 28c: Evaluación de propuestas:

El prestatario o beneficiario solicitará propuestas, de acuerdo a los términos de referencia establecidos para tales propósitos, y procederá a calificar a las firmas consultoras o consultores, mediante la creación de una comisión interinstitucional que determinará su orden de elegibilidad y presentará un informe sobre el particular a la máxima autoridad de la entidad prestataria o beneficiaria que, a su vez, lo someterá a la consideración del Comité Directivo del Fondo.

La Comisión evaluadora estará integrada por dos funcionarios de la entidad prestataria o beneficiaria (con un solo voto), un funcionario de la Contraloría General de la República (con un solo voto) y dos funcionarios de la Secretaría Técnica del Fondo de Preinversión (con un solo voto). Por las características, alcance y especialidad de los estudios, dicha comisión podría ampliarse con la participación de un miembro de algunas asociaciones cívicas, gremios o colegios; por ejemplo: Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), Colegio de Economistas de Panamá (CEP), etc., así como funcionarios de otras instituciones estatales involucradas y/o relacionadas con los estudios o el proyecto resultante (con derecho a voz).

ARTICULO 29c: El consultor elegido y procedimientos de selección final (negociación de Costos).

En la solicitud de propuestas se utilizará el sistema de dos sobres presentados simultáneamente, es decir, en el primero el consultor presentará la propuesta técnica y en el segundo el detalle del costo propuesto de dichos servicios; a menos que en los convenios de préstamos con Organismos Internacionales que proporcionan recursos al Fondo se establezca (n), además de éste, otro (s) procedimiento (s).

Se considerarán consultores elegibles para negociar costos a aquellos que obtengan como mínimo el 65% del puntaje total asignado por la comisión calificadora en la evaluación de las propuestas técnicas.

La negociación de la propuesta financiera (costos) estará a cargo de una comisión integrada por funcionarios del prestatario y de la Secretaría Técnica del Fondo. Dicha negociación se efectuará con el consultor clasificado en primer lugar, según el orden de mérito de elegibilidad antes mencionado, y la

misma se iniciará con la apertura del segundo sobre, al cual se hace referencia en el primer párrafo de este artículo, lo cual se hará en presencia del consultor. Todos los demás segundos sobres continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con el consultor que ocupó el primer lugar, serán devueltos a las firmas respectivas.

En las negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia finales y si fuese necesario se introducirán modificaciones y ampliaciones a los mismos, a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con el consultor, las que deben ser aprobadas por el Fondo de Preinversión. En esta negociación se tendrá en cuenta, además, el proyecto y su complejidad, el tiempo disponible para efectuar el estudio y las dificultades físicas y administrativas que sean necesarias vencer para realizar el mismo.

Una vez se llegue a un acuerdo respecto al costo de los estudios, a nivel de detalle, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y se negociará el contrato que se suscribirá entre el prestatario y el consultor. De no llegarse a un acuerdo con este consultor, respecto al costo de los estudios y a las condiciones contractuales, se les notificará por escrito que si en el término de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de la notificación prevalece tal situación, automáticamente se dará por rechazada su propuesta y se iniciarán negociaciones con el segundo consultor elegible y, así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio; de lo contrario se declarará desierto el concurso. Cuando se haya rechazado un consultor, no se le volverá a llamar para ulteriores negociaciones relativas a este mismo estudio.

PARAGRAFO: El consultor favorecido, que de acuerdo a los términos de referencia deba realizar algún trabajo de ingeniería y/o arquitectura, tendrá que comprobar previamente a la firma del contrato que está inscrito en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá.

Por su parte, los profesionales de cualquier especialidad, cuyo ejercicio esté reglamentado legalmente en la República de Panamá, que actúen ya sea individualmente o como miembros de una empresa consultora o consorcio, deben, previamente al inicio de sus servicios, comprobar su idoneidad profesional para ejercer sus respectivas profesiones en el país.

ARTICULO 30c: El Costo de Servicios:

El costo de servicios que se establezca para un estudio deberá ser detallado, de acuerdo al formato de presupuesto que para tal efecto preparará el prestatario o beneficiario conjuntamente con la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo, al presentar la solicitud de crédito. El presupuesto negociado será considerado, para todos los efectos legales, parte del Contrato.

El Fondo de Preinversión, a través

del Comité Directivo, y en base a la información proporcionada por la Secretaría Técnica y de Operaciones, emitirá su concepto, favorable o no, sobre los costos y el contrato negociado con el consultor, de acuerdo a lo que establece este Reglamento sobre la materia.

PARAGRAFO: Los requisitos y aspectos que debe contener el contrato que se suscriba entre el Fondo de Preinversión y el prestatario o beneficiario, y entre éste y el consultor deberá enmarcarse en la Ley y el Reglamento de Operaciones del FPI (Def. Artículo 4to. y 48o. de este Reglamento).

ARTICULO 31c: Cambio de Consultor:

Si antes de la firma del contrato con el consultor e, incluso, en el tiempo transcurrido entre la evaluación de las propuestas y la negociación de costos, éste introduce cambios en la organización propuesta para ejecutar el trabajo, específicamente lo concerniente a la disolución de consorcios o cambios en la mayoría del personal profesional asignado, se procederá a negociar con el segundo consultor elegible.

En el caso de que se hubiese firmado el contrato, el cambio de consultor se puede dar sólo cuando se presente cualquier causal de resolución del contrato previsto en el Artículo 49o.

En caso de que el Fondo de Preinversión y el prestatario o beneficiario declaren terminado el contrato con el consultor elegido, la decisión se notificará a éste por escrito.

Cuando se haya verificado el recibo de dicha comunicación por parte del consultor, el prestatario o beneficiario, y el Fondo de Preinversión, a través de su Comité Directivo, deberán decidir respecto a la continuación de los estudios y al consultor que se elegirá para tales fines. Dicho consultor será, entonces, considerado el consultor elegido para todos los efectos legales.

Tomando en consideración el grado de avances de los estudios, realizados por el anterior consultor, y el tiempo transcurrido, se podrán iniciar negociaciones con el segundo consultor de la lista en orden de elegibilidad, basado en la propuesta original que presentó el mismo. Si no es posible llegar a un acuerdo con ninguno de los consultores en su orden de elegibilidad, se volverá a utilizar uno de los procedimientos de selección de que trata el Artículo 27c.

CAPITULO VI DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACION DE CONSULTORES.

ARTICULO 32c: Los términos de referencia constituirán el instrumento que señalará a los consultores el alcance de los servicios de consultoría requeridos y servirá de base para que estos elaboren sus propuestas técnicas y para posterior negociación de costos con el consultor seleccionado.

ARTICULO 33c: La preparación de los términos de referencia señalará en la siguiente forma:

a.- El prestatario o beneficiario preparará un documento, con suficientes detalles, de los trabajos que considere

necesarios para satisfacer sus aspiraciones en relación con el estudio en cuestión.

b.- El documento será enviado por el prestatario o beneficiario al Fondo de Preinversión, quien procederá, a través de la Secretaría Técnica y de Operaciones, a estudiarlo y hacerle las modificaciones que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser remitidas al prestatario o beneficiario y analizadas conjuntamente, cuando el caso lo amerite, para obtener una versión de consenso.

Una vez se obtenga una versión definitiva, el Fondo de Preinversión aprobará formalmente dicho documento, el cual constituirá los términos de referencia para solicitar propuestas.

c.- Estas propuestas serán entregadas al prestatario o beneficiario para su evaluación y selección del orden de elegibilidad.

d.- El prestatario o beneficiario, conjuntamente con el consultor seleccionado y con la asesoría de la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo de Preinversión, revisarán los términos de referencia señalados en el acápite (b) del presente Artículo y acordarán los términos de referencia definitivos para la ejecución del servicio de consultoría.

e.- Los términos de referencia definitivos serán parte del contrato de que trata el Artículo 45o.

PARAGRAFO: Los términos de referencia, además de los aspectos referentes al alcance del trabajo que se desea realizar, deberán contener las bases o guía para la presentación de propuestas por parte del consultor.

ARTICULO 34: Cambio en los términos de referencia.

Cuando en el desarrollo de un estudio se establece la necesidad de cambiar en cualquier forma los términos de referencia y el programa de trabajo, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el Fondo de Preinversión, el prestatario o beneficiario o el consultor, deberá preparar un informe en el cual consignará su exposición de motivos para solicitar el cambio. La parte interesada promoverá una reunión con las otras partes para estudiar dicho documento. De las conclusiones emanadas de la reunión se elevará un acta que será revisada y aprobada por los asistentes a la reunión. El acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiera lugar en los términos de referencia, en el presupuesto y en el contrato.

Sin el visto bueno del Fondo de Preinversión y del prestatario o beneficiario no se podrá hacer modificación alguna a los términos de referencia.

CAPITULO VII DE LA PRESENTACION, SUPERVISION Y APROBACION DE LOS INFORMES Y ESTUDIOS

ARTICULO 35o: Los estudios se realizarán en forma tal que se aproveche al máximo las instalaciones existentes, la información disponible, las condiciones estacionales y de clima y los de-

más factores que puedan influir en la elegibilidad del programa de trabajo.

ARTICULO 36o: La programación de los informes de progreso tiene que guardar una estrecha correspondencia con la estructura y el programa de trabajo negociado y aceptado por el prestatario y el Fondo, de forma tal que permita una efectiva supervisión y evaluación, así como el control y aprobación de los pagos. Los informes de progreso deben contener todas las evidencias del trabajo que se está desarrollando, conclusiones y resultados, enmarcados en el programa de trabajo presentado y en los términos de referencia, que son parte integrante del contrato. Ref. Artículo 50 y Parágrafo del Artículo 31. El borrador de informe final viene a ser una compilación del trabajo realizado (integración de todos los informes de progreso, debidamente evaluados y aprobados por el prestatario y el Fondo, y con todas las observaciones, correcciones o modificaciones incorporadas), debe contener un resumen ejecutivo del mismo y las respectivas conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO 37o: La supervisión directa del estudio será ejercida por el prestatario, nombrando para tal efecto un coordinador, y será su obligación verificar que los trabajos se realicen conforme a los términos de referencia y que en todo tiempo se cumpla el contrato.

El prestatario o beneficiario supervisará periódicamente el grado de avance de los servicios de consultoría y evaluará los informes del consultor, remitiendo éstos y los resultados de la evaluación (incluyendo observaciones y recomendaciones) con la periodicidad que se estipula en el contrato de financiamiento y en forma expedita, a la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo, de acuerdo a los instructivos que ésta prepara para tales efectos. Esta oficina también hará su propia evaluación y, con base a la misma y al informe presentado por el prestatario o beneficiario, notificará a éste cualquier observación, recomendación y/o decisión relacionada con los servicios de consultoría y pagos correspondientes para los trámites consiguientes. Las observaciones, modificaciones y recomendaciones de mutuo acuerdo entre el prestatario y el Fondo de Preinversión, serán enviadas por el primero al consultor, las cuales podrán ser analizadas con éste, si así lo solicita, y luego incorporarse al informe siguiente.

ARTICULO 38o: Tanto el seguimiento administrativo como la supervisión técnica por parte del Fondo tienen como objeto la fiscalización y asesoría del prestatario para el fiel cumplimiento de los objetivos del financiamiento otorgado. El seguimiento administrativo estará a cargo de la Sección de Operaciones, la que presentará al Secretario Técnico y de Operaciones el estado de avance de la ejecución de las mismas con recomendaciones para su mejor y más expedita realización. La supervisión técnica de

las labores de los consultores estará a cargo de los profesionales que el Jefe de la Sección Técnica asigne a la operación, quienes actuarán dentro de un plan acordado por éste, remitiendo copia de sus actuaciones al Secretario Técnico y de Operaciones para la aceptación o recomendación de las medidas correspondientes.

PARAGRAFO: El Fondo se reserva el derecho de examinar y/o auditar los bienes, los lugares, los trabajos y la ejecución presupuestaria de los respectivos estudios, así como la contabilidad que mantienen los consultores.

ARTICULO 39o: Para que un estudio sea aprobado y se considere terminado, requerirá la aceptación del prestatario o beneficiario y del Fondo de Preinversión.

PARAGRAFO: La Secretaría Técnica y de Operaciones considerará los estudios terminados del sector privado con carácter confidencial y sus informaciones no serán divulgadas al público durante los cinco (5) años siguientes a su realización, en los casos que el estudio resulte positivo, y a los tres (3) años siguientes si fuere negativo.

CAPITULO VIII DE LAS CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 40o: Los préstamos otorgados por el Fondo de Preinversión estarán sujetos a los siguientes términos de financiamiento: el plazo de amortización será no mayor de diez (10) años; el período de gracia para el pago de las amortizaciones será no mayor de tres (3); la tasa de interés será no mayor de siete (7%) por ciento anual sobre los saldos deudores; la comisión de compromiso será no mayor del uno (1%) por ciento sobre los saldos no desembolsados y comenzará a regir 60 días después de la firma del contrato y la comisión de servicio no excederá del uno (1%) por ciento calculado sobre los saldos deudores.

ARTICULO 41o: Los préstamos deberán ser amortizados en cuotas semestrales iguales, la primera de las cuales se hará efectiva el día hábil siguiente a la fecha de terminación del período de gracia. En el respectivo contrato de préstamo se establecerán las fechas de las amortizaciones.

ARTICULO 42o: Con relación a la participación del Fondo de Preinversión en el financiamiento del costo del servicio de consultoría requerido, se aplicarán las siguientes normas:

a.- Los financiamientos del Fondo al sector público podrán cubrir la totalidad del costo de los estudios.

b.- Los financiamientos del Fondo a personas naturales o jurídicas del sector privado, cubrirán hasta un 80% del costo total de cada estudio y, en casos excepcionales, a juicio del Comité Directivo, podrá alcanzar hasta un 100% del costo total del estudio.

c.- Cuando participe una entidad financiera intermediaria, ella deberá aportar por lo menos el 5% del costo total del estudio correspondiente, sal-

vo cuando el Fondo lo determina de otra forma.

ARTICULO 43o: Además de las garantías o fianza que estipule el Código Fiscal, se podrán aceptar garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles. El Comité Directivo deberá determinar si la garantía de préstamo ofrecida por el solicitante es aceptable, o si hay suficiente cobertura. El consultor, por su parte, deberá presentar un bono de garantía por un monto igual al anticipo (Artículo 50o) y un bono o fianza de cumplimiento no menor del 20% del costo total de los estudios.

ARTICULO 44o: Las solicitudes de modificaciones de los montos y/o condiciones de los financiamientos acordados, deberán sustentarse siguiendo el procedimiento descrito para el estudio de una solicitud de financiamiento. En el caso de incremento en el monto del préstamo, el mismo deberá acumularse al monto originalmente acordado y tratarse según los lineamientos previstos para solicitudes de tal magnitud.

ARTICULO 45o: Los términos de financiamiento a que se refiere el presente Capítulo podrán ser modificados por el Comité Directivo a propuesta de la Secretaría Técnica y de Operaciones, cuando circunstancias especiales así lo requieran.

ARTICULO 46o: Tanto la amortización de la parte del préstamo que se desembolse en moneda extranjera, como los intereses y comisiones sobre la misma, se pagarán en moneda de curso legal de la República de Panamá.

CAPITULO IX DE LOS CONTRATOS DE PRESTAMOS

ARTICULO 47o: El contrato de préstamo para financiamiento de estudios y diseños deberá contener por lo menos lo siguiente:

- El nombre del prestatario, su dirección y autorización legal para contratar.
- El objeto del préstamo, su monto y moneda en que será desembolsado.
- El plan de amortización, los intereses y demás tasas y comisiones.
- La forma en que se calcularán los intereses y demás tasas y comisiones.
- El lugar en que se habrá de efectuar los pagos, la forma en que imputarán los pagos, el tratamiento que se dará a los pagos anticipados y a los vencimientos en días feriados.
- Los instrumentos negociables, en adición al contrato, que representen la obligación del prestatario con el Fondo de Preinversión de amortizar el préstamo, los intereses y demás tasas y comisiones estipuladas en el contrato.
- El tipo de garantía que respaldará la obligación con el Fondo de Preinversión.
- Las condiciones previas al primer desembolso (Artículo 50o) y a todo desembolso (Artículo 54o).
- La forma en que se efectuarán los desembolsos, el plazo máximo para solicitar el primer desembolso y el plazo

máximo para el desembolso total del préstamo.

j. La forma en que contabilizará el aporte del prestatario al costo total de estudio.

k. La forma en que contratarán los consultores y las disposiciones relativas a los términos de referencia.

l. La frecuencia de los informes de progreso de los estudios que el prestatario deberá rendir al Fondo de Preinversión.

m. Las normas y procedimientos a seguir para el cobro por parte del agente financiero en el caso de que se presente incumplimiento del prestatario de alguna de las cláusulas del presente contrato.

n. Que los gastos de legalización del contrato correspondientes corran por cuenta del prestatario.

o. La mención que deberá hacerse al Fondo en toda la publicidad relacionada con el estudio.

p. Deberá consignarse que en caso de obtenerse financiación externa o interna para la ejecución total o parcial de la obra que fue objeto de los estudios financiados en parte con recursos del Fondo, el prestatario se compromete, si ello fuese compatible con la política de la entidad que financie el proyecto resultante del estudio, a que el monto del crédito otorgado por el Fondo se incluya como parte del costo financiado en el préstamo respectivo, y que ese monto se pagará al Fondo en una sola cuota con cargo al primer desembolso del préstamo externo o interno así obtenido.

q. Deberá consignarse la garantía ofrecida por el prestatario.

r. Un detalle de los costos negociados y su estructura de financiamiento.

PARAGRAFO: Cuando el prestatario sea una persona jurídica, deberá acreditar prueba suficiente de la capacidad legal que tiene para suscribir dicho contrato al momento de firmarlo.

ARTICULO 48o: El contrato entre el prestatario y el consultor debe ser aprobado por el Fondo de Preinversión, e incluir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- Las estipulaciones del presente Reglamento.
- Los términos de referencia finales y el programa de trabajo negociados y aceptados por las partes.
- El costo del servicio negociado y aceptado por las partes.
- Las cláusulas y condiciones pertinentes del contrato o convenio para financiamiento de estudios.
- Todos los anexos que aprueben el Fondo de Preinversión y el prestatario o beneficiario para ampliar y clasificar cualquiera de los documentos anteriores. La ley y el Reglamento de Operaciones del Fondo serán parte integrante del contrato.
- Otras condiciones establecidas por las partes.

ARTICULO 49o: Las partes del contrato podrán dar por resuelto el mismo si ocurre una de las siguientes causas:

- La disolución de la entidad presta-

taria o beneficiaria o en caso de asociaciones de sociedades, la disolución de cualquiera de ellas.

- La incapacidad financiera de la entidad prestataria o beneficiaria o, en caso de asociaciones de sociedades, la disolución de cualquiera de ellas.
- El incumplimiento por parte del consultor de cualquiera de las estipulaciones del contrato o la disolución de la entidad consultora.

PARAGRAFO: El Fondo de Preinversión podrá resolver unilateralmente el contrato con el prestatario, cuando a su juicio haya abandono o negligencia comprobada del prestatario o del consultor en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO X DE LOS DESEMBOLSOS

ARTICULO 50o: La forma o periodicidad de los pagos al consultor tienen que guardar una estrecha correspondencia con los informes que éste presente y el programa de trabajo negociado y aceptado por el prestatario y el Fondo, de forma tal que estén plenamente justificados y respaldados por el trabajo realizado y permitan un adecuado control y la respectiva aprobación de los mismos. (Ref. Artículo 36o.)

PARAGRAFO: El primer desembolso no será mayor del 20% del monto total del préstamo, el pago correspondiente al borrador de informe final no menor del 15% de dicho monto, y el último desembolso no menor del 10%, el cual se retendrá hasta que el prestatario y el Fondo de Preinversión hayan aceptado a satisfacción el informe final. La retención correspondiente al pago final servirá, a su vez, de ser necesario, para cubrir las penalizaciones estipuladas en los contratos. En el caso de consultores individuales, y cuando la procedencia de éstos (externa) y características del estudio lo ameriten, el pago inicial puede modificarse, previa aprobación del Fondo de Preinversión.

ARTICULO 51o: Para hacer uso de los fondos que se le han otorgado, el prestatario o beneficiario deberá cumplir todas las condiciones y compromisos establecidos en el respectivo contrato de financiamiento. Además, deberá enviar a la Secretaría Técnica y de Operaciones, cada vez que proceda, una solicitud de desembolso de acuerdo a formularios que ésta le suministrará.

PARAGRAFO: Los desembolsos se efectuarán contra presentación de cuentas, facturas (en original) e informes. Si un determinado informe no incluye las adiciones y/o modificaciones señaladas por el prestatario o beneficiario al informe anterior se procederá a retener la cuenta correspondiente. Además, si el prestatario y el Fondo de Preinversión comprueban que un determinado informe no presenta suficientes evidencias del trabajo realizado y/o no cumple con el programa de trabajo presentado previamente, ni con

el alcance establecido (en los términos de referencia y en la propuesta), también será causal de retención de la cuenta correspondiente (Ref. Artículo 38o.)

ARTICULO 52o.: La aprobación de una solicitud de desembolso que no corresponda a un pago final a un consultor la dará la Secretaría Técnica y de Operaciones, mientras que, en el caso de los pagos finales, el Comité Directivo deberá dar tal autorización.

Una vez aprobada la solicitud de desembolso, la Sección de Operaciones expedirá el instrumento de pago, firmado por el Presidente o el Vicepresidente del Comité Directivo o el Secretario Ejecutivo del Fondo.

ARTICULO 53o.: Las condiciones previas al primer desembolso a que se refiere el literal (h) del Artículo 47o. deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a. Que el prestatario haya enviado al Fondo tres (3) ejemplares auténticos de su firma autógrafa, o cuando se trate de una entidad o persona jurídica, de la firma del (o los) funcionario (s) que el prestatario haya designado para representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del contrato, que podrían actuar separadamente.

b. Que el prestatario haya dado al Fondo seguridades adecuadas de que dispondrá de los recursos requeridos de contrapartida para la terminación de los estudios.

c. Que el prestatario registre separadamente a satisfacción del Fondo, el manejo de todas las cuentas relativas a la preparación y ejecución de los estudios.

d. Que el prestatario haya notificado al Fondo sobre el nombre del supervisor del estudio y que éste haya sido aprobado por el Comité Directivo.

e. Que el prestatario haya entregado al Fondo el contrato de consultoría debidamente legalizado y éste lo haya aprobado.

f. Que se haya constituido y aprobado la garantía y fianzas para respaldar el préstamo en su caso (Ref. Artículo 43o.).

ARTICULO 54o.: Las condiciones previas a cualquier desembolso, a que se refiere el literal (h) del Artículo 47o. serán las siguientes:

a. Que el prestatario haya enviado al Fondo una solicitud de desembolso firmada por él, o por su representante legal cuando corresponda.

Esta solicitud deberá estar acompañada de todos los documentos justificativos que el fondo requiera.

b- Que el prestatario haya enviado al Fondo los documentos adicionales que este pueda razonablemente requerirle y haberse cumplido lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 51o.

c- Que no haya surgido ninguna de las causas de resolución del contrato.

d- Que el prestatario haya enviado al Fondo una certificación de los consultores, en la cual conste el pago

de la cuenta inmediatamente anterior.

ARTICULO 55o.: Como condición previa al último desembolso, el prestatario presentará a la consideración del Fondo un informe de evaluación técnico - económica del estudio con sus recomendaciones y la cantidad de copias de los estudios terminados que haya sido establecida en el contrato de servicios de consultoría. La Secretaría Técnica y de Operaciones revisará y evaluará el informe final y el informe del prestatario, y presentará un informe al Comité Directivo con las observaciones y recomendaciones pertinentes para su consideración. Si el Comité Directivo aprueba el informe, la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo procederá a darle trámite a la última solicitud de desembolso. El monto del último desembolso no deberá ser menor del 10% del monto total del préstamo o, en su caso, de la asistencia financiera no reembolsable.

CAPITULO XI

DE LOS CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA FINANCIERA NO REEMBOLSABLE

ARTICULO 56o.: Los convenios sobre asistencia financiera no reembolsable ("asistencia"), para la realización de estudios de preinversión, deberá contener por lo menos lo siguiente:

a- El nombre del beneficiario, su dirección y autorización legal para contratar.

b- El objeto de la asistencia, su monto y moneda en que será desembolsada.

c- Las condiciones previas al primer desembolso y a todo desembolso.

d- La forma en que se efectuarán los desembolsos, el plazo máximo para solicitar el primer desembolso de la asistencia, y el plazo final para el desembolso total de la misma.

e- La forma en que contabilizará el aporte del beneficiario para cubrir el costo total del estudio.

f- La forma en que contratarán los consultores y las disposiciones relativas a los términos de referencia.

g- La frecuencia de los informes de progreso, de los estudios que el beneficiario deberá rendir al Fondo de Preinversión.

h- La mención que deberá hacerse al Fondo en toda la publicidad relacionada con el estudio.

PARAGRAFO: A la firma del convenio sobre la asistencia, y en caso de que se trate de una persona jurídica, el beneficiario deberá acreditar prueba suficiente de la capacidad jurídica que tiene para suscribir dicho convenio.

ARTICULO 57o.: Las condiciones previas al primer desembolso, a que se refiere el literal (c) del Artículo 56o. deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a- Que el beneficiario haya enviado al Fondo tres (3) ejemplares auténticos

de su firma autógrafa o en caso de ser una entidad o persona jurídica de la firma del (o los) funcionario (s) que haya designado para representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del convenio.

b- Que el beneficiario haya dado al Fondo seguridades de que dispondrá de los recursos requeridos de contrapartida (en el caso que se contemplen aportes del mismo) para la terminación de los estudios o investigaciones, según el caso.

c- Que el beneficiario registre separadamente a satisfacción del Fondo, el manejo de todas las cuentas relativas a la preparación y ejecución de los estudios o investigaciones, según el caso.

d- Que el beneficiario haya notificado al Fondo sobre el nombre del supervisor del estudio y que éste haya sido aprobado por el Comité Directivo.

e- Que el beneficiario haya entregado al Fondo el contrato de consultoría debidamente legalizado y éste lo haya aprobado.

ARTICULO 58o.: Las condiciones previas a cualquier desembolso, a que se refiere el literal (c) del Artículo 54o. serán las siguientes:

a- Que el beneficiario haya enviado al Fondo una solicitud de desembolso firmada por él, o, en su caso, por su representante legal. Esta solicitud deberá estar acompañada de todos los documentos justificativos que el Fondo requiera.

b- Que el beneficiario haya enviado al Fondo los documentos adicionales que éste pueda razonablemente requerirle.

c- Que no haya surgido ninguna de las causas de terminación del convenio ni de suspensión de los desembolsos.

d- Que el beneficiario haya enviado al Fondo una certificación de los consultores en la cual conste el pago de la cuenta inmediatamente anterior.

ARTICULO 59o.: los artículos 48o y 49o (del capítulo IX), así como las condiciones previas al último desembolso que establece el Artículo 53o. de este Reglamento, aplicados a los prestatarios del Fondo también serán aplicables a los beneficiarios de asistencia financiera no reembolsable.

CAPITULO XII

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA FINANCIERA NO REEMBOLSABLE

ARTICULO 60o.: En adición a las estipulaciones contenidas en la Ley de creación del Fondo y en este reglamento de Operaciones, se observarán íntegramente los términos y condiciones de todos los contratos de préstamos y convenios de asistencia financiera no reembolsable que haya celebrado o garantizado y que celebre o garantice la República de Panamá con instituciones financieras internacionales y que im-

pliquen la utilización de los pertinentes recursos y recuperaciones para llevar a efecto los objetivos del Fondo de Preinversión.

CAPITULO XIII DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 61o: Para la ejecución de sus operaciones y asistencia a los prestatarios y beneficiarios, el Fondo de Preinversión, a través de la Secretaría Técnica y de Operaciones, elaborará y revisará periódicamente documentos, instructivos y guías que establezcan criterios y pautas a seguir en las distintas tareas de preinversión.

ARTICULO 62o: Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 15 de 10 de junio de 1930.

ARTICULO 63o.-: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y (1984).

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Planificación y
Política Económica

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS: AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio **AVISO AL PUBLICO**, que he venido mi establecimiento denominado "BODEGA LUCHO" ubicado en la calle C No 11-8 de San Miguelito, al Sr. Federico Chen Bonilla, mediante Escritura 6000, expedida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá fecha 16 de mayo de 1984.

Fdo.- Fernando Ovidio González
Ced. 7-42-642

L- 065704

Segunda publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

El Secretario de Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, por medio del presente aviso al público en general,

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por REPUBLICAN NATIONAL BANK INC. contra PANASERVI, S.A. se ha señalado el día 31 de mayo de 1984, para que

tenga lugar el Segundo Remate de los bienes embargados, los cuales se detallan así:

"55 piezas de Moldes y Matrices para Embutidos y Estampado en Frío de Metales, para fabricación de Mecano; Castañuelas de plástico; Fuente tipo panera; Hebillas de metal, según modelo; pelota de plástico; muñecas plásticas; estuches de planos; transportador tapas de galonera; botas para árbol de Navidad; vincha para cabello; rompecabezas psicométrica; tapas de frascos; hebillas de correa; paneles de iluminación; tacos de zapato; bola bola; tazón de plástico; rueda de garrucha; panera de plástico; paletas de ping pong mango de desarmador; freno de patín; galonera de plástico; eslabón de cadena y mica de luz de peligro para carro."

Servirá de base para el remate de los bienes descritos, la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/80,000.00), será postura admisible la que cubra la mitad de la referida base. Para habilitarse, como postor, deberá depositar previamente en la Secretaría del Tribunal, el veinte por ciento (20%) de la base señalada.

Para llevar a cabo el segundo remate de los bienes inventariados se señalará las horas hábiles del día 31 de mayo del año en curso. Se admitirá postura hasta las cuatro (4:00) p.m. de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco (5:00) p.m. se citarán las pujas y repujas.

Si no se presentare postor por la mitad de la referida base, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Si el segundo remate resulta viciado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le imponen las leyes se procederá conforme lo indica el artículo 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1982.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy QUINCE (15) de mayo de 1984 y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley. El Secretario en Función de Alguacil Ejecutor que le confiere la Ley

Juan Cirilo Maldonado

L- 065736

Única publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El Suscrito Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA

A la señora CARMEN CECILIA BONILLA DE CASTILLO, de generoso y paraderos que dice el actor desconocer, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el Juicio

de Divorcio que en su contra ha interpuesto al señor EDECIO CASTILLO DUARTE en este Tribunal para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación nacional, conforme lo indica el artículo 472 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no se presentan dentro del término del Emplazamiento se le designará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy -16- de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias de los mismos, quedan a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad a la Ley.

El Juez,
(Fdo) Licda. Luis Alberto Olmos
Secretaría
Licda. Noris D. Hernández

L- 051075

Única publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente,

EMPLAZA

A: FAUSTINO GUITIAN PEREZ, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario propuesto en su contra por EPIFANIO MORALES MEJIA.

Se advierte al emplazado, Faustino Guitian Pérez, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme ha quedado reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las nueve de la mañana, y copia del mismo se entregará al interesado para su legal publicación.

El Juez, (fdo.)
Eliécer Izquierdo Padilla

El Secretario, (fdo.)
Máximo Mojica

L-065731
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A los señores DIOGENES ANIBAL AROSEMENA GRIMALDO, en su propio nombre y como Representante Legal de HACIENDA SAN MIGUEL, S.A. y a JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, seguido por EL BANCO EXTERIOR, S.A., en contra de Diógenes Aníbal Arosemena Grimaldo, Joaquín Ortega Villalobos y Hacienda San Miguel, S. A.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado, se le designará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de este Tribunal, por el término de Ley, hoy once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

La Juez,
(fdo.) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes.

El Secretario
(fdo.) Esteban Poveda C.

(L-065749
Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8
El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A

JORGE PEDROL OMEDES, varón, español, nacido el día 12 de noviembre de 1930, con pasaporte No. 445/79, hijo de Agustín Pedrol y Josefa Omedes, residente en Madrid España, Costa Brava, No. 11 y de paradero actual desconocido para que dentro del término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.
PANAMA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA

CRIMINAL contra JORGE PEDROL OMEDES, varón español, nacido el día 12 de noviembre de 1930 en Barcelona, con pasaporte No. 445/79, hijo de Agustín Pedrol y de Josefa Omedes, residente en Madrid España, Costa Brava, No. 11 teléfono No. 734-3608, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de falsedad en perjuicio del Almacén Piccolo y no se ordena su detención preventiva por encontrarse libre bajo fianza (fs. 52).

Téngase al Licto. Rubén A. de la Guardia como Abogado defensor de Jorge Pedrol Omedes en los términos del poder vs. a fs. 37.

Concédese a la fiadora, señorita Gilma E. Ho (fs. 52) el término de tres (3) días para que presente a su fiado a notificarse personalmente de esta resolución.

Concédese a las partes el término común de tres (3) días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en la presente causa.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.
El Juez (fdo) Licto. Antonio Guardia Osos. El Secretario (fdo) Gerardo Carrillo G."

Se advierte al emplazado JORGE PEDROL OMEDES que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto, para notificar al emplazado JORGE PEDROL OMEDES lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
(FDO)

Licto. Antonio Guardia Osos.

El Secretario,
(FDO)

Gerardo Carrillo G.

(Oficio 176)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32-83

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a JOSE QUEZADA DE LEON, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación en la GACETA OFICIAL, para que se notifique del AUTO DE PROCEVER emitido por este Tribunal y que del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. - Panamá, doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.-

VEISTOS:

En consecuencia, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A JUICIO a JOSE QUEZADA DE LEON, varón, panameño, casado, trigueño, funcionario público, nacido el día 15 de febrero de 1936 en la ciudad de Panamá, con educación universitaria hasta el II año, hijo de José Quezada Guerra y Dominga De León de Quezada, con cédula de I.P. 8-82-50, con residencia en Villalobos, Pedregal, Casa No. 72-A; como infractor de normas legales contenidas en el Capítulo IV del Decreto de Ley No. 2 de 1955 en relación al Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal. Sobresee Provisionalmente a GILBERTO DIMINGO TEJADA SALAZAR. Provéase al encartado de los medios adecuados para el ejercicio de su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículos 2137 Ordinal 2o., 2147 del Código Judicial; Decreto de Gabinete 283 de 1970. Cópiese y notifíquese.

(Fdo) El Juez, Licto. Florencio Bayard A.
(Fdo) La Secretaria, Carlota de Crespo."

Se advierte al sindicado QUEZADA DE LEON, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, la causa seguirá sin intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta secretaría, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Licto.
Florencio Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito de Panamá,
Ramo Penal

Carlota de Crespo
Sria.

(Oficio 790)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17
El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A

EDWARD MARRERO LAUREANO, varón, nacido en Puerto Rico, de 23

años de edad, con tarjeta de identificación No. 584-23-9589, hijo de Pablo Marrero y Georgina Laureano, residente en Calle 2a., Carrasquilla, Edificio Tropical, Apartamento No. 29, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL, PANAMA, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDWARD MARRERO LAUREANO, varón, nacido en Puerto Rico, de 23 años de edad, con tarjeta de identificación No. 584-86-9589, hijo de Pablo Marrero y Georgina Laureano, residente en Calle 2a. Carrasquilla, Edificio Tropical, Apartamento No. 29, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Raúl Eskinazi. Asimismo, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a favor de.....

En los términos del poder vs. a fs. 18, el Lcdo. Santiago T. Cajar continuará a cargo de la defensa del encausado Edward A. Marrero.

Por ejecutoriado el presente juicio, se abre a pruebas por el término de tres días, mismos con que cuentan las partes para que presenten las que a bien tengan.

DERECHO: Párrafo 2o. del artículo 2147 y ordinal 2o. del 2138 del Código Judicial; Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese y Notifíquese,
El Juez (fdo) Lcdo. Antonio Guardia Oses. El Secretario (fdo) Gerardo Carrillo G."

Se advierte al emplazado EDWARD MARRERO LAUREANO que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto, para notificar al emplazado EDWARD MARRERO LAUREANO lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial,

para los efectos de su publicación.

El Juez,
(fdo)
Lcdo. Antonio Guardia Oses.

El Secretario,
(fdo)
Gerardo Carrillo G.

(Oficio 643)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 42

LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA,

RAMO PENAL, EMPLAZA A:

GILBERTO SOLERA AGUILAR; de generales desconocidas, y de consiguiente, notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, Panamá, catorce de agosto de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra..... y GILBERTO SOLERA AGUILAR, de generales desconocidas, como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal, SECRETAN DOSE LA DETENCION DE SOTO VALVERDE y ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE SOLERA AGUILAR por desconocerse su paradero ya que según se infiere de la investigación del prófugo de la Justicia.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recurso económico se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución, deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdos) LA JUEZ: SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Rosario A. De Jiménez, Secretaria.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgado como encubridores si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 Ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio aparecerá como un indicio grave.

Asimismo se le pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

LA JUEZ:

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA
Rosario A. de Jiménez
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO #153

La suscrita, Juez Primero Municipal, Ramo Penal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a CARLOS MOLINA DIXON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-136-744, nacido en la ciudad de Panamá, el día 2 de junio de 1948, de 32 años de edad, casado, estivador, residente en Calle 17 Próspero Pinel, Casa No. 13-16, Cto. #2, bajos, hijo de Esteban M. Molina e Inés Dixon de Molina, cursó estudios hasta el 2do. año de escuela secundaria, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive.

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL.-Panamá, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez Primero Municipal Ad-Hoc, del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL, a CARLOS MOLINA DIXON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-136-744, nacido en la ciudad de Panamá, el día 2 de junio de 1948, de 32 años de edad, casado, estivador, residente en Calle 17 Próspero Pinel, Casa No. 1313 Cto. #2 bajos, hijo de Esteban M. Molina e Inés Dixon de Molina, cursó estudios hasta el 2do. año de escuela secundaria por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII Libro II del Código Penal, o sea por el delito de encubrimiento y ordena su inmediata detención.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres -3- días contados a partir de la notificación de esta

Resolución.

Proveer al procesado de los medios adecuados para su defensa.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, Ad-Hoc, (Fdo.) César A. Gordillo Jancur-- La Secretaría, Ad-Int, (Fdo.) Liana Aguilar T. V.

Se le advierte al procesado CARLOS MOLINA DIXON que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado CARLOS MOLINA DIXON, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

La Juez,

(Fdo.) Leda, CARMEN ROSA ROZLES

(Fdo.) César A. Gordillo,
Secretario

(Oficio 1647)

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 8, 183 - 24 de abril de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 107129 ROLLO; 13192 IMAGEN; 0089 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SALAMAT TRADING S. A."

Panamá, 10 de mayo de 1984
(L065613)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6, 181-24 de abril de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 038460 ROLLO; 13198 IMAGEN; 0118 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BAJURA INVERSIONES S. A."

Panamá, 10 de mayo de 1984
(L065613)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 0147 de 23 de abril de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 03-7857 ROLLO; 13159 IMAGEN; 0139 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "DICCOR, S. A."

Panamá, 11 de mayo de 1984
(L065613)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3272 del 1 de marzo de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 127333 ROLLO; 12571 IMAGEN; 0103 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SECURITIES DEL-LON INC."

Panamá, 30 de marzo de 1984
(L065613)

Única Publicación

SUCESIONES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 57**

LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

que en el Juicio de Sucesión Testada de JOHN PAUL CAIN DELGADO, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"JUEZADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.-

AUTO No. 384

Panamá, tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

quien suscribe, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY. DECLARA: que está abierto el juicio de Sucesión Testada de JOHN PAUL CAIN DELGADO, desde el día 10 de diciembre de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera Universal del causante, de todos sus bienes, su esposa ANGEL A. MARIA MALZADE CAIN según el testamento otorgado por el decausado; ORIANA que comparezca a estar a cargo de la Sucesión Testamentaria toda las personas que tengan algún interés en la misma y que se

EDITORA RENOVACION, S. A.

hija y publicación en el Boletín de la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Se tiene el Libro de Metros Públicos de un Apoderado Judicial de la Sucesión en los términos del poder otorgado.

Cópiese y notifíquese
La Juez
(Fdo.) Elita de Moreno
(Fdo.) Guillermo Morán A.
Srio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría y copias se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 3 de abril de 1984

La Juez
(Fdo.) Elita de Moreno
(Fdo.) Guillermo Morán A.
Srio.
L- 072865
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA A:

Rebeca Rosario Iosza Gotti y Elsa Iosza de Grand, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días corridos desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANCO GENERAL S.A., entidad a la que se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 14 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Leda, Rosa Rosalva y
Juez Segunda del Circuito de Panamá

(Fdo.) Lida A. de Rivas
Secretaria

L- 072861
Única publicación